

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la recepción del presente proceso, proveniente del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en donde por auto interlocutorio No. 075 del 28 de enero del 2020, proferido por esa oficina judicial, resuelve “decretar la falta de competencia”, ordenando en consecuencia la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (reparto), procede el Despacho a pronunciarse.

Revisado el asunto que hoy nos ocupa, se establece que este Despacho Judicial, no es el competente para conocer de la presente demanda, por las razones que se exponen a continuación.

De una lectura juiciosa a la demanda propuesta por la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA quien actúa a través de apoderado judicial, se determina sin mayor complicación que las pretensiones principales se encuentran encaminadas; primero a declarar que la entidad demandante presto los respectivos servicios de salud y segundo resolver quien tiene a cargo la afiliación de la menor recién nacida, la cual fue atendida por la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA brindándole todos los servicios de salud, pues las entidades demandadas ASMET SALUD EPS S.A.S y COOSALUD EPS, devolvieron las facturas que disponían cobrar los servicios de salud prestados, aseverando que no son las responsables de dicha obligación. Pretensiones propias de un proceso declarativo.

Por lo anterior, esta oficina judicial no comparte los argumentos expuestos por el Juzgado Decimo Laboral del Circuito, en donde define que el proceso no es un declarativo, si no uno de ejecución, haciendo entrever que la pretensión principal es el cobro de las facturas, situación ajena a la realidad puesto que estas fueron devueltas por la entidades demandadas como se mencionó anteriormente; no teniendo otro camino la parte demandante que presentar el proceso declarativo para que se defina quien es el responsable de la obligación, circunstancia que escapa a todas luces de la órbita de competencia de esta Dependencia Judicial, recayendo entonces en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, pues el numeral 4 del artículo segundo de la ley 712 del 2001, el cual fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso establece que: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las*

entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Con el fin de determinarse a quien corresponde la competencia el legislador contempló la manera de dirimir dicho acto, y para ello es menester dar aplicación a lo dispuesto el art. 139 del C.G.P y el artículo 18 de la ley 270 de 1996, para que sea el Tribunal Superior de Cali en Sala Plena, quien resuelva el conflicto de competencia, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso verbal por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CREAR** el conflicto de competencia entre el Juzgado Decimo Laboral del Circuito de Cali – Valle y este despacho judicial, conflicto que deberá dirimir el honorable Tribunal Superior de Cali en Sala Plena (artículo 139 del C.G.P inciso 3 y artículo 18 de la ley 270 de 1996).

Por la secretaria de esta agencia judicial remítase el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se Notifica por anotación en Estado **No. 52** fijado hoy del 10-08-2020

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVARES B
Secretario